

## Decreto 480/2018. Ley defensa de la competencia. Reglamentación



Se **aprueba** la Reglamentación de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia que como ANEXO forma parte integrante del presente decreto.

---

### LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

#### Decreto 480/2018

#### Reglamentación. Ley N° 27.442.

Ciudad de Buenos Aires, 23/05/2018 –BO 24/05/2018-

VISTO el Expediente N° EX-2018-22185937-APN-DGD#MP y la Ley N° 27.442, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Título I de la Ley N° 27.442 establece los acuerdos y prácticas prohibidas relacionadas con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Que a través del artículo 18 de la citada Ley, se determinó la creación de la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de la mencionada Ley.

Que asimismo, la Ley establece que el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS y la SECRETARÍA DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS, funcionarán en el ámbito de la AUTORIDAD NACIONAL DE LA

## COMPETENCIA.

Que a fin de lograr los objetivos perseguidos por la Ley N° 27.442, resulta necesario reglamentar aquellas disposiciones fundamentales para su efectiva aplicación.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 83 de la Ley N° 27.442.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia que como ANEXO (IF-2018-24613305-APN-MP) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442, funcionará bajo la órbita del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia, a aprobar la estructura organizativa de la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, previa intervención de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN INTERMINISTERIAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4º.- Una vez constituida la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, transfírese a su órbita los créditos presupuestarios, bienes, personal y dotaciones vigentes a la fecha, de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 5º.- Establécese que la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ejercerá las funciones de Autoridad de Aplicación, con todas las facultades y atribuciones que la Ley N° 27.442 y la presente Reglamentación le otorgan a la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, hasta su constitución y puesta en funcionamiento.

ARTÍCULO 6º.- Hasta tanto la estructura organizativa de la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA cuente con plena operatividad, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA continuará actuando en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN con su estructura actual y el Servicio Administrativo Financiero del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN prestará los servicios relativos a la ejecución presupuestaria, contable, financiera, de compras y de recursos humanos a la AUTORIDAD NACIONAL DE LA

COMPETENCIA.

ARTÍCULO 7º.- Facúltase a la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA a dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para la implementación de la Ley Nº 27.442 y de la presente Reglamentación.

Facúltase a la SECRETARÍA DE COMERCIO a realizar las acciones dispuestas en el párrafo precedente, hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 8º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Francisco Adolfo Cabrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA - [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-.

e. 24/05/2018 N° 36942/18 v. 24/05/2018